

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 31 de marzo de 2023

A despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito proveniente de la SECRETARIA DE HACIENDA DE JAMUNDÍ VALLE. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **CONDominio EL CANEY**, en contra del señor **BUENAVENTURA SAMBONY RUIZ**, de CATASTRO - SECRETARIA DE HACIENDA DE JAMUNDÍ VALLE, dando respuesta al oficio 056 de fecha 27 de enero de 2023.

Así mismo, el Juzgado procederá a glosar el escrito allegado y de igual manera, poner en conocimiento de la parte actora el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos, el escrito proveniente de CATASTRO - SECRETARIA DE HACIENDA DE JAMUNDÍ VALLE, para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2020-00717-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **064** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **19 DE ABRIL DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 21 de febrero de 2023.

La suscrita, en mi condición de secretaria de este despacho judicial, dejo constancia que la doctora **DIANA MARCELA ISAJAR CALDERON**, le fue nombrado curador ad-litem con quien se surtió la notificación del auto interlocutorio No.60 de fecha 27 de enero de 2023. quien dentro del término concedido contestó la demanda, sin oponerse a las pretensiones de la misma.

En consecuencia, va a la mesa del señor Juez para los fines legales.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad.2021-00060-00

Nathalia

AUTO INTERLOCUTORIO No.604
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2.023)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO W S.A**, contra el señor **RUBEN DARIO GUANARITA LARRAHONDO**, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del pagaré No. 046PG0400038 sin fecha, obrante en el expediente digital, allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, toda vez, que la notificación del demandado, el señor **RUBEN DARIO GUANARITA LARRAHONDO**, identificado con la cedula de ciudadanía No.10.491.253, se surtió a través de curador ad litem el día **09 de febrero de 2023**, quien dentro del término legal contestó la demanda, sin embargo no propuso excepciones de mérito, no tachó de falso el título ejecutivo allegado como base de recaudo (pagaré), como tampoco pago la obligación dentro de los precisos términos concedidos.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor del **BANCO W S.A**, en contra del señor **RUBEN DARIO GUANARITA LARRAHONDO**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 249 del 15 de febrero de 2021, contentivo del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2021-00060-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico **No 064** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 19 de abril de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 23 de marzo de 2023

A despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito que antecede. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A** en contra de la señora **YOBANA GARCIA BENAVIDES**, la apoderada judicial de la parte actora, la Dra. **ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES**, allega escrito mediante el cual manifiesta que renuncia al poder otorgado por el BANCO DAVIVIENDA S.A.

De igual manera, informa que el demandante se encuentra a paz y salvo por todo concepto.

Petición que este Despacho Judicial encuentra procedente y en consecuencia se accederá a ello, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE la renuncia del poder que le fue otorgado a la Dra. **ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **1.016.062.776** de Bogotá y portadora de la T.P **359.383** del C.S de la J., como apoderada de la parte demandante el BANCO DAVIVIENDA S.A., de conformidad con el art. 76 del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído al togado, haciéndole saber que la renuncia no pone término al poder conferido, sino cinco (5) días después de la notificación del auto que la acepta por estado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00901-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No. **064** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **19 DE ABRIL DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 12 de abril de 2023.

La suscrita, en mi condición de secretaria de este despacho judicial, dejo constancia que mediante auto No. 029 de fecha 18 de enero de 2023, notificado por estado el 19 de enero de 2023, se tuvo notificada por conducta concluyente a la demanda MARTHA CECILIA IBARRA MOSQUERA, y los términos concedidos dentro del presente asunto, para contestar la demanda o proponer excepciones, le vencieron el día, 02 DE FEBRERO DE 2023, quien dentro de dicho término no contestó la demanda.

En consecuencia, va a la mesa del señor Juez para los fines legales.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad.2022-00366-00

Nathalia

AUTO INTERLOCUTORIO No.524
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2.023)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por el señor **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, en causa propia, en contra de la señora **MARTHA CECILIA IBARRA MOSQUERA**, y como quiera que la demandada señora MARTHA CECILIA IBARRA MOSQUERA, no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez de la letra de cambio No. 01 de fecha 15 de junio de 2018, obrante en el expediente digital, allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, toda vez, que la señora **MARTHA CECILIA IBARRA MOSQUERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.917.286, se tuvo notificada por conducta concluyente mediante auto No. 029 de fecha 18 de enero de 2023, notificado por estado el 19 de enero de 2023, y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contestó a la demanda.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor de señor **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, en contra de la señora **MARTHA CECILIA IBARRA MOSQUERA**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 569 del 23 de mayo de 2022, contentivo del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2022-00366-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico **No 064** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 19 de abril de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 16 de febrero de 2.023.

A despacho del señor Juez el presente asunto con resultado de notificación al demandado de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro del proceso **EJECUTIVO** instaurada a través apoderado judicial por el **BANCO FALABELLA S.A.**, en contra del señor **LUIS ENRIQUE QUINTERO GIRALDO**, la parte actora aporta la constancia de envió de la notificación personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dirigida al demandado LUIS ENRIQUE QUINTERO GIRALDO al correo electrónico luisenriquequinterogiraldo@hotmail.com y ajedrez1013@hotmail.com

Por lo anterior, resulta necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual reza: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos." (subrayas fuera del texto)

Ahora bien, revisada las notificaciones remitida al demandado y que obran en el plenario, se observa que la dirección electrónica luisenriquequinterogiraldo@hotmail.com, no fue aportada con la presentación de la demanda, razón por la cual el despacho no conoce por cual medio tuvo conocimiento el actor de la mencionada dirección electrónica, pese a que la mismas no se hizo efectiva.

Ahora bien, frente a la notificación realizada por medio del correo electrónico ajedrez1013@hotmail.com aportado con la presentación de la demanda, el despacho encuentra que adolece del siguiente defecto: No se señaló el término con el que cuenta la parte demandada para ejercer su derecho de defensa, bien sea pagando o presentando excepciones de mérito.

Por lo tanto, esta célula judicial requerirá a la parte demandante para que realice en debida forma la notificación de la parte demandada, esto a fin de garantizar la salvaguarda del debido proceso.

De otro lado, se requerirá a la parte actora para que allegue el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 370-320170, donde conste que la medida de embargo ordenada por el despacho, fue debidamente registrada y de esta manera poder continuar con el tramite siguiente y tener celeridad procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice en forma debida la notificación de la parte demandada, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: GLOSAR a los autos las constancias de remisión de la notificación, obrante en el expediente digital, para que obre y conste.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que aporte al proceso el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 370-320170, donde conste que la medida de embargo ordenada por el despacho, fue debidamente registrada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00532-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **064** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **19 de abril de 2023**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 12 de abril de 2023.

La suscrita, en mi condición de secretaria de este despacho judicial, dejo constancia que mediante auto No. 316 de fecha 06 de marzo de 2023, notificado por estado el 07 de marzo de 2023, se tuvo notificada por conducta concluyente al demandado EUGENIO CABEZAS, y los términos concedidos dentro del presente asunto, para contestar la demanda o proponer excepciones, le vencieron el día, 22 DE MARZO DE 2023, quien dentro de dicho término no contestó la demanda.

En consecuencia, va a la mesa del señor Juez para los fines legales.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad.2022-00558-00

Nathalia

AUTO INTERLOCUTORIO No.601
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2.023)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP** en causa propia a través de su representante legal la señora NERCY PINTO CARDENAS, en contra del señor **EUGENIO CABEZAS**, y como quiera que el demandado señor EUGENIO CABEZAS, no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del pagaré No. 410 de fecha 18 de febrero de 2022, obrante en el expediente digital, allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, toda vez, que el señor **EUGENIO CABEZAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.315.662, se tuvo notificada por conducta concluyente mediante auto No. 316 de fecha 06 de marzo de 2023, notificado por estado el 07 de marzo de 2023, y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto a la demanda.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, en contra del señor **EUGENIO CABEZAS**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 992 del 02 de agosto de 2022, contentivo del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2022-00711-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico **No 064** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 19 de abril de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 12 de abril de 2023.

La suscrita, en mi condición de secretaria de este despacho judicial, dejo constancia que mediante auto No. 314 de fecha 10 de marzo de 2023, notificado por estado el 13 de marzo de 2023, se tuvo notificada por conducta concluyente al demandado FABIO ALBERTO SERNA GOMEZ, y los términos concedidos dentro del presente asunto, para contestar la demanda o proponer excepciones, le vencieron el día, 28 DE MARZO DE 2023, quien dentro de dicho término no contestó la demanda.

En consecuencia, va a la mesa del señor Juez para los fines legales.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad.2022-00559-00

Nathalia

AUTO INTERLOCUTORIO No.602
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2.023)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP** en causa propia a través de su representante legal la señora NERCY PINTO CARDENAS, en contra del señor **FABIO ALBERTO SERNA GOMEZ**, y como quiera que el demandado señor FABIO ALBERTO SERNA GOMEZ, no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del pagaré No. 400 de fecha 07 de febrero de 2022, obrante en el expediente digital, allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, toda vez, que el señor FABIO ALBERTO SERNA GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.213.550, se tuvo notificada por conducta concluyente mediante auto No. 314 de fecha 10 de marzo de 2023, notificado por estado el 13 de marzo de 2023, y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contestó a la demanda.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, en contra del señor **FABIO ALBERTO SERNA GOMEZ**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 993 del 03 de agosto de 2022, contentivo del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2022-00559-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico **No 064** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 19 de abril de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 12 de abril de 2023.

La suscrita, en mi condición de secretaria de este despacho judicial, dejo constancia que mediante auto No. 241 de fecha 10 de marzo de 2023, notificado por estado el 13 de marzo de 2023, se tuvo notificada por conducta concluyente al demandado FABIO ALBERTO SERNA GOMEZ, y los términos concedidos dentro del presente asunto, para contestar la demanda o proponer excepciones, le vencieron el día, 28 DE MARZO DE 2023, quien dentro de dicho término no contestó la demanda.

En consecuencia, va a la mesa del señor Juez para los fines legales.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad.2022-00560-00

Nathalia

AUTO INTERLOCUTORIO No.603
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2.023)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP** en causa propia a través de su representante legal el señor HEILER CORDOBA MENA, en contra del señor **FABIO ALBERTO SERNA GOMEZ**, y como quiera que el demandado señor FABIO ALBERTO SERNA GOMEZ, no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del pagaré No. 104 de fecha 21 de enero de 2022, obrante en el expediente digital, allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, toda vez, que el señor FABIO ALBERTO SERNA GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.213.550, se tuvo notificada por conducta concluyente mediante auto No. 241 de fecha 10 de marzo de 2023, notificado por estado el 13 de marzo de 2023, y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contestó a la demanda.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, en contra del señor **FABIO ALBERTO SERNA GOMEZ**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 994 del 03 de agosto de 2022, contentivo del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2022-00560-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico **No 064** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 19 de abril de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 11 de abril de 2023

A despacho del señor Juez, el presente expediente con información de que se ha realizado la aprehensión del vehículo de placas **CWS-838**. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 590
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro de la presente solicitud de **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA** instaurada a través de apoderada judicial por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en contra del señor **ANDRES SANCHEZ MANCILLA**, se ha dado cumplimiento a la orden de aprehensión dada por el ordinal segundo del auto interlocutorio No. 1457 de fecha 09 de noviembre de 2022, según informa la Policía Nacional Metropolitana de Santiago de Cali, mediante escrito allegado a través del correo electrónico institucional de fecha 10 de marzo de 2023.

Así las cosas, se dispone ordenar la terminación del presente asunto conforme fue ordenado en el ordinal 3 del Auto Interlocutorio No. 1457 de fecha 09 de noviembre de 2022, esto es, por haberse dado cumplimiento al objeto del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE TERMINADO el presente proceso **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA** instaurada a través de apoderada judicial por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en contra del señor **ANDRES SANCHEZ MANCILLA**, conforme lo ordenado en el ordinal 3 del Auto Interlocutorio No. 1457 de fecha 09 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: ORDENESE la entrega del vehículo de placas **CWS-838** al BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de su representante o quien ellos dispongan. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: CANCELESE la orden de decomiso decretada en providencia del 09 de noviembre de 2022.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: ARCHIVESE El expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la solicitud y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00630-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico No. **064** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **19 DE ABRIL DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 29 de marzo de 2023

A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo con el escrito allegado por la parte demandante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 562

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurada a través de apoderada judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **EDWIN ALEXIS MORALES TORO**, el apoderado de la parte demandante allega el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-1055812** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, donde consta la inscripción de la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 1430 de fecha 23 de noviembre de 2022.

Así las cosas, se procederá a glosar el documento allegado al expediente para que obren y consten, de igual manera y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, el juzgado se dispondrá a ordenar la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-1055812**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, correspondiente al predio urbano, ubicado en la CALLE 8 No. 22-97 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL FORESTA PROPIEDAD HORIZONTAL MANZANA H CASA CASA 174 DE JAMUNDI VALLE; (Dirección obtenida del Certificado de Tradición) de propiedad del señor **EDWIN ALEXIS MORALES TORO**, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE, a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario.

Así mismo, se designará secuestre quien deberá concurrir a diligencia programada, advirtiéndole que, aunque no concorra, procederá la práctica de la diligencia si el interesado en la medida lo solicita, siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE al expediente el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-1055812** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, donde consta la inscripción de la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 1430 de fecha 23 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: COMISIONAR al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE**, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-1055812**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, correspondiente al predio urbano, ubicado

en la CALLE 8 No. 22-97 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL FORESTA PROPIEDAD HORIZONTAL MANZANA H CASA CASA 174 DE JAMUNDI VALLE; (Dirección obtenida del Certificado de Tradición) de propiedad del señor **EDWIN ALEXIS MORALES TORO**, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE, a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario.

TERCERO: DESIGNESE como secuestre al(a) señor(a) **BETSY INES ARIAS MANOSALVA**, quien se localiza en la **CALLE 18 A No. 55-105 M -350 DE CALI VALLE, 3997992 – 3158139968; balbet2009@hotmail.com**; persona calificada para desempeñar dicho cargo, y la cual se encuentra en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, a quien se le deberá comunicar su designación y quien deberá concurrir a ella, advirtiéndole al comisionado que aunque no concurra el secuestre a la diligencia, procederá la práctica de la misma si el interesado en la medida lo solicita, esto siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G.P.

Se le fijan como honorarios al(a) secuestre designado la suma de \$ **300.000** MCTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
RAD. 2022-00652-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **064** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **19 DE ABRIL DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 12 de abril de 2023.

La suscrita, en mi condición de secretaria de este despacho judicial, dejo constancia que mediante auto No. 243 de fecha 02 de marzo de 2023, notificado por estado el 03 de marzo de 2023, se tuvo notificada por conducta concluyente a la demanda NANCY STELLA GUEVARA CORTES, y los términos concedidos dentro del presente asunto, para contestar la demanda o proponer excepciones, le vencieron el día, 17 DE MARZO DE 2023, quien dentro de dicho término no contestó la demanda.

En consecuencia, va a la mesa del señor Juez para los fines legales.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad.2022-00710-00

Nathalia

AUTO INTERLOCUTORIO No.525
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2.023)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP** en causa propia a través de su representante legal la señora NERCY PINTO CARDENAS, en contra de la señora **NANCY STELLA GUEVARA CORTES**, y como quiera que la demandada señora NANCY STELLA GUEVARA CORTES, no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del pagaré No. 395 de fecha 21 de enero de 2022, obrante en el expediente digital, allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, toda vez, que la señora NANCY STELLA GUEVARA CORTES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.759.859, se tuvo notificada por conducta concluyente mediante auto No. 243 de fecha 02 de marzo de 2023, notificado por estado el 03 de marzo de 2023, y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contestó a la demanda.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, en contra de la señora **NANCY STELLA GUEVARA CORTES**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 1190 del 14 de septiembre de 2022, contentivo del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2022-00710-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico **No 064** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 19 de abril de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 11 de abril de 2023

A despacho del señor Juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por el apoderado de la parte demandante. Igualmente Informando que, dentro del presente asunto, **no obra solicitud de remanentes**, Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 588
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **CONDOMINIO EL CANEY** en contra del señor **IGNACIO URBINA CUASQUEN**, la parte demandante allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto en virtud al pago total de la obligación.

Como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.-ORDENESE la terminación del presente proceso **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **CONDOMINIO EL CANEY** en contra del señor **IGNACIO URBINA CUASQUEN**, en virtud al pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

2°. ORDENESE el levantamiento del embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-939976, registrado en la oficina de instrumentos públicos de Cali Valle, lote 13 del CONDOMINIO EL CANEY, ubicado en la vía kilómetro 2 de la vía Paso de la Bolsa de Jamundí Valle, de propiedad del señor IGNACIO URBINA CUASQUEN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.859.405.

3°. ORDENESE el levantamiento del embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga el señor IGNACIO URBINA CUASQUEN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.859.405, en las entidades financieras tales como BANCO A.V.VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO BCSC, BANCAMIA, BANCOOMEVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, BANCO

FINANDINA, BANCO ITAÚ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO WWB.

4°. ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00910-00

Alejandra

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Estado electrónico **No. 064** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **19 DE ABRIL DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 16 de febrero de 2.023.

A despacho del señor Juez el presente asunto con resultado de notificación al demandado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro del proceso **EJECUTIVO** instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO FALABELLA S.A.**, en contra de la señora **ALEJANDRA CHICA MORALES**, la parte actora aporta la constancia de envío de la notificación personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dirigida a la demandada **ALEJANDRA CHICA MORALES** al correo electrónico alejandra.chica.morales@gmail.com, el cual fue aportado con la presentación de la demanda.

Por lo anterior, resulta necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual reza: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos." (subrayas fuera del texto)

Ahora bien, revisada las notificaciones remitida a la demandada y que obran en el plenario, se observa que adolece del siguiente defecto: No se señaló el término con el que cuenta la parte demandada para ejercer su derecho de defensa, bien sea pagando o presentando excepciones de mérito.

Por lo tanto, esta célula judicial requerirá a la parte demandante para que realice en debida forma la notificación de la parte demandada, esto a fin de garantizar la salvaguarda del debido proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice en debida forma la notificación de la parte demandada, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: GLOSAR a los autos las constancias de remisión de la notificación, obrante en el expediente digital, para que obre y conste.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,


JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-01069-00

Nathalia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **064** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **19 de abril de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 30 de marzo de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en fecha 01 de marzo de 2023, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 574

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado la informe secretaria que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO A CONTINUACION DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, instaurado por conducto de apoderado judicial por el señor **LINTON JOSE MUÑOZ GRANADA**, en contra de los demandados **BATTEMAN ALBERTO HOYO VICTORIA y MAURICIO ANDRÉS RESTREPO VASQUEZ**, se ordenará AVOCAR conocimiento del presente tramite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, encontrándose pendiente, expedir los oficios de embargo ordenados a través del auto interlocutorio No. 2730 de fecha 06 de diciembre de 2022. Así las cosas, líbrese por secretaria los oficios correspondientes.

Por otro lado, el apoderado de la parte actora solicita el embargo y retención de la Cuenta de ahorros No. 488407591731 del BANCO DAVIVIENDA S.A., con los dineros y demás productos financieros del que es el titular el señor MAURICIO ANDRÉS RESTREPO VASQUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.755.648.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO A CONTINUACION DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, instaurado por conducto de apoderado judicial por el señor **LINTON JOSE MUÑOZ GRANADA**, en contra de los demandados **BATTEMAN ALBERTO HOYO VICTORIA y MAURICIO ANDRÉS RESTREPO VASQUEZ**.

SEGUNDO: LÍBRESE el oficio dirigido a TRASUNION, a fin de notificar el embargo y secuestro de las unas de dinero, títulos valores, certificados de depósito a término y cualquier bien susceptible de ser embargado que BATTEMAN ALBERTO HOYO VICTORIA y MAURICIO ANDRÉS RESTREPO VASQUEZ identificados con cédula ciudadanía No. 14.637.587 y 10.755.648. Límitese el presente embargo a la suma de \$60.000.000.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de la Cuenta de ahorros No. 488407591731 del BANCO DAVIVIENDA S.A., con los dineros y demás productos financieros del que es el titular el señor MAURICIO ANDRÉS RESTREPO VASQUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.755.648.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-00605-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado **No. 064** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 19 DE ABRIL DE 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 28 de marzo de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en fecha 01 de marzo de 2023, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 555

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado la informe secretaria que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por conducto de apoderado judicial por el **CONDominio LA HERRERIA II**, en contra del señor **JORGE FLORIAN MORENO**, se ordenará AVOCAR conocimiento del presente tramite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, encontrándose pendiente, la solicitud de la apoderada de la parte demandante con el fin de notificar por conducta concluyente al demandado teniendo en cuenta que este manifiesta tener conocimiento del auto que libra mandamiento de pago No. 905 de fecha 06 de junio de 2019, el levantamiento de las medidas previas y poner a disposición los títulos judiciales que se encuentren a cargo de este proceso a la cuenta del despacho judicial.

Pues bien, prevé el artículo 301 del Código General del Proceso que "*cuando una parte o tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma... se considera notificada por conducta concluyente de dicha providencia*" en el caso en ciernes el demandado allega escrito donde se "da por notificado" del contenido del auto Interlocutorio No. 905 de fecha 06 de junio de 2019, es decir del mandamiento de pago librado en el presente asunto, así las cosas se tiene que se cumple con los presupuestos de la notificación por Conducta concluyente y así se tendrá en la resolutive de esta providencia.

En consideración de lo anterior, se agregara a los autos para que obre y conste el escrito allegado por la apoderada de la parte actora coadyudado por el demandado el señor JORGE FLORIAN MORENO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.690.846, en calidad de demandado.

Teniendo en cuenta la petición de poner a disposición la entrega de títulos judiciales, se procede a revisar lo hasta hoy actuado, encontrando que a la fecha no se cuenta con sentencia o auto que ordena de seguir adelante la ejecución y liquidación de costas, echando de menos la liquidación del crédito, esta última debe ser aportada el acreedor a efectos de conocer el monto de la obligación y determinar así el valor de los depósitos judiciales, que pueden entregársele, esto de conformidad con las disposiciones del art. 447 del C.G.P.

Sea lo anterior, razón suficiente por la que no es procedente la entrega de los depósitos judiciales consignados en virtud al presente asunto, hasta tanto la parte actora cumpla con la respectiva carga, esto es presentar liquidación de crédito o en su defecto la parte pasiva presente la correspondiente liquidación como lo regla el art. 461 del C.G.P en su inciso 3º, para resolver sobre la procedencia de ordenar la terminación del proceso por pago total.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por conducto de apoderado judicial por el **CONDominio LA HERRERIA II**, en contra del señor **JORGE FLORIAN MORENO**.

SEGUNDO: TÉNGASE por notificado por conducta concluyente al demandado el señor JORGE FLORIAN MORENO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.690.846, desde el 09 de marzo de 2023.

TERCERO: AGREGAR el escrito allegado por el señor JORGE FLORIAN MORENO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.690.846, en calidad de demandado, obrante en el expediente digital.

CUARTO: ORDENASE el levantamiento de la medida de embargo y retención de los dineros que posee el señor JORGE FLORIAN MORENO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.690.846, en la cuenta bancaria de BANCOLOMBIA.

QUINTO: ABSTENERSE de acceder a la petición elevada por la parte demandante, en lo que respecta a la entrega de los títulos judiciales que se encuentran consignados a órdenes del juzgado por cuenta de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00784-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado **No. 064** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 19 DE ABRIL DE 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 30 de marzo de 2023

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en fecha 01 de marzo de 2023, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 447

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado la informe secretaria que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** adelantado a través de apoderado judicial por el **PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS**, quien actúa a través de su vocera y administradora **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A.-**, cesionario del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”** en contra de la señora **LILIBETH MENDOZA TOBAR**, se ordenará AVOCAR conocimiento del presente tramite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, encontrándose pendiente, la entidad demandante, allega escrito mediante el cual confiere poder especial, a la profesional en derecho a la Dra. **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.026.292.154 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional No. 315.046 del C.S de la Judicatura, para que represente a la parte actora dentro del presente asunto.

Petición que este Juzgado encuentra procedente de conformidad a lo establecido por los arts. 74 y 77 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** adelantado a través de apoderado judicial por el **PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS**, quien actúa a través de su vocera y administradora **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A.-**, cesionario del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”** en contra de la señora **LILIBETH MENDOZA TOBAR**.

SEGUNDO: ACEPTAR el poder conferido por la entidad demandante, a la profesional en derecho a la Dra. **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.026.292.154 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional No. 315.046 del C.S de la Judicatura, conforme a las voces del escrito que antecede.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente para actuar al profesional en derecho a la Dra. **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, identificada con la cedula de

ciudadanía No. 1.026.292.154 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional No. 315.046 del C.S de la Judicatura, en calidad de apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00813-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado **No. 064** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **19 DE ABRIL DE 2023**